

Quinto.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, las Cajas de Ahorro podrán concertar con los titulares de cuentas de ahorro-vivienda contratos por los que ofrezcan a aquéllos, además del préstamo a que en su día tenga derecho, la vivienda misma que construyan dichas Entidades por sí o por medio de sus constructoras benéficas.

2. A tal fin, una vez que la cuenta de ahorro-vivienda haya alcanzado, al menos, el 20 por 100 del capital propuesto, la Caja podrá formalizar con el titular un contrato de compra aplazada de una de las viviendas que la Caja o su constructora benéfica tenga en construcción o en proyecto. En el documento de compra se hará constar, además de las generalidades exigidas por las normas de Derecho común, las particularidades relativas al emplazamiento de la vivienda, superficie, tipo de construcción, plazo de entrega y, en todo caso, el precio de venta por metro cuadrado y la previsión que, en su caso, se estime oportuna para atender posibles alteraciones de costes, especialmente en los contratos de larga duración.

Sexto.—1. Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro-vivienda no se considerarán como pasivos computables a los efectos de determinación de los coeficientes de inversión de la Banca y de Fondos Públicos y de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro.

2. Los préstamos concedidos al amparo de lo establecido en el número cuarto de esta Orden no podrán incluirse en el coeficiente de inversión de la Banca ni en el de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro, salvo que las condiciones de plazo y de tipo de interés de los mismos se ajusten a los establecidos para los préstamos de esta naturaleza computables en los citados coeficientes.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de octubre de 1968 por la que se regulan las cuentas individuales de ahorro-vivienda; el apartado 5 del número primero y el apartado 3 del número quinto, ambos de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, en lo referente a percepciones en operaciones de crédito de ahorro-vivienda y de tipos de interés pasivos en cuentas de ahorro-vivienda, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 19 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

14390 ORDEN de 19 de junio de 1981 sobre préstamos a Desarrollo Ganadero.

Ilustrísimo señor:

La Agencia de Desarrollo Ganadero, Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, ha venido realizando una importante labor de fomento pecuario, a través de la concesión de créditos supervisados procedentes de los Convenios de Crédito establecidos por España con el Banco Mundial, y con la colaboración de la mayoría de los intermediarios financieros.

Agotado el Fondo de los Convenios entre España y el Banco Mundial y manteniéndose dentro de la actual política gubernamental la actividad de fomento de la ganadería ligada a la tierra, parece conveniente facilitar la financiación de tales actividades por los intermediarios financieros, no sólo a través de Convenios libremente firmados, sino mediante la posibilidad de computar tales actividades entre las agrarias que se incluyen en los Coeficientes de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—1. Dentro de los préstamos de carácter social a los empresarios agrícolas que las Cajas de Ahorro y Rurales conceden para inversiones nuevas, por compra de maquinaria o por adquisición de fincas o industrias agrarias que regula la Orden ministerial de 20 de agosto de 1984, podrán incluirse aquéllos cuya finalidad sea la del fomento del desarrollo ganadero y estén supervisados por la Agencia de Desarrollo Ganadero.

2. Las condiciones financieras de estos préstamos serán las correspondientes a los Préstamos de Regulación Especial, salvo en lo referente al plazo, que para las inversiones en maquinaria podrán ser cinco años, más dos de carencia, y para las inversiones en fincas o industrias agrarias de siete años, más dos de carencia.

3. No serán computables en el coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro y Cajas Rurales los créditos concedidos en virtud de Convenios entre estas Instituciones y la Agencia de Desarrollo Ganadero del Ministerio de Agricultura, cuando las condiciones de destino, plazo, límite de crédito y tipo de interés sean libremente pactadas entre las partes.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 19 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

14391 ORDEN de 25 de junio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	20.000
	03.01.84.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.85.1	20.000
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tnf. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Atún (los demás) congelados.	03.01.28.3	10	mos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990
	03.01.28.3	10	— Igual o superior a 28.945 por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	869
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.97.3	10	— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989
Bacalao congelado	03.01.49	4.000	— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825
Merluza y pescadilla congeladas	03.01.91	4.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Sardinias congeladas	03.01.76.2	20.000	— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953
	03.01.97.1	20.000	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.38	5.000	— Los demás	04.04.09	2.875
	03.01.97.4	5.000	Quesos de pasta azul:		
Bacalao seco, sin salar	03.01.85	20.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Dana blu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430
Bacalao seco	03.02.03	17.000	Quesos fundidos:		
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.05	17.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.07	12.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.19.1	12.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	Ex. 03.02.21	18.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02.21	13.000			
	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.19.3	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.59.5	15.000			
Pota congelada (excepto tubo)	Ex. 03.03.68.0	20.000			
	Ex. 03.03.68.2	20.000			
Tubo de pota congelada	Ex. 03.03.68.0	50.000			
	Ex. 03.03.68.2	50.000			
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	50.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	50.000			
Merluza y pescadilla frescas.	Ex. 03.01.75.3	40.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas	Ex. 03.01.75.4	40.000			
Centollos vivos	Ex. 03.03.37.2	50.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986	bo, que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375	— Los demás	04.04.88	2.527
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
— Los demás	04.04.39	2.630	— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.527
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					Pesetas Trn. P. B.
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Aceites vegetales:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753	Aceite crudo de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.896	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.74 15.07.56.3 15.07.87	25.000 25.000 25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507	Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.09.10.4	1,87
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.378 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540			Pesetas Kg. P. B.
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Mol-					Pesetas hectogrado

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14392 ORDEN de 25 de junio de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: